Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación:	73001-33-33-011-2023-00188-00
Accionante:	ROSA STELLA MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Accionado:	DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto:	Sentencia de primera instancia

De conformidad con el término previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, y atendiendo a lo establecido en el artículo 21 de la misma norma, procede el Despacho a dictar la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda, dentro del presente medio de control presentado por la señora ROSA STELLA MARTÍNEZ MARTÍNEZ en contra del DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

I. ANTECEDENTES

1.1. La Demanda

1.1.1 Pretensiones (folios 11 y 12 del anexo 3 del cuaderno principal del expediente digital)

1) *Ordenar a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, que en cumplimiento del acto administrativo del 15 de noviembre de 2022, profiera certificado de viabilidad de traslado para la docente Rosa Stella Martínez Martínez, del Departamento del Tolima a la Institución Educativa Básica Primaria de la Normal Superior del Mayo –Escuela Anexa del Municipio de la Cruz Nariño, teniendo en cuenta que existen la vacantes disponibles por la resolución de retiro de la docente Gloria Marleny Bolaños Beltrán y la provisionalidad que ocupa la docente Lorena Vanessa Benavides Escobar en la misma institución.*

2) *De no ser posible la ubicación en el cargo de la docente Rosa Stella Martínez Martínez en la Institución Educativa Básica Primaria de la Normal Superior del Mayo –Escuela Anexa del Municipio de la Cruz Nariño tal como se solicita, ordenar a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño que expida certificado de viabilidad de traslado en una Institución Educativa en el área de básica primaria en el Municipio de la Cruz Nariño en el casco urbano, teniendo en cuenta las recomendaciones en medicina laboral, inmediatamente se encuentre la vacante para que no se siga dilatando más su traslado.*

1.1.2. Hechos (folios 3 a 6 del anexo 3 del cuaderno principal del expediente digital)

La apoderada de la demandante indicó como fundamento fáctico de la acción de la referencia, lo siguiente:

Refirió que la actora tenía su domicilio en el municipio de Cajamarca, que había sido nombrada en propiedad en la planta global de cargos de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima para laborar como docente de primaria en la Institución Educativa Técnica Agropecuaria Juan Carlos Barragán Troncoso/ Fonda Colombia en Anzoátegui - Tolima

Manifestó que el 2 de febrero de 2022, la accionante había presentado un derecho de petición ante la Secretaría de Educación departamental de Nariño, en el cual solicitó un traslado desde la Institución educativa Técnica Colombo Alemán Scalas de Lérida – Tolima a una que se encontrara en el municipio de la Cruz – Nariño, en razón a su estado de salud, toda vez que padece crisis de migraña y depresión con ideación suicida.

Puso de presente que también había peticionado al Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Secretaría de Educación del Tolima que analizaran su estado de salud para recomendar suscripción de acuerdo interadministrativo con el departamento del Tolima para ser reubicada laboralmente, frente a lo cual se le había dado respuesta el 2 de marzo de 2022, por parte de la Secretaría de Educación de Nariño, en donde se le expresó que la misma no era procedente.

Por lo anterior, mencionó que fue interpuesta acción de tutela en contra de las secretarías de educación de los departamentos del Tolima y Nariño, con el fin de que se ampararan sus derechos fundamentales a la salud, al debido proceso, entre otros, la cual correspondió para su conocimiento al Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué, en donde se negó la acción constitucional por improcedente mediante providencia del 18 de marzo de 2022, decisión que fue impugnada, resolviéndose en fallo de segunda instancia del 02 de mayo de 2022, dictado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, exhortar a las secretarías de educación accionadas a que resolviera de forma concreta las peticiones de la señora Rosa Stella Martínez Martínez.

Señaló que el 31 de octubre de 2022, había interpuesto derecho de petición ante la secretaría de educación de Nariño, requiriendo que, considerando su situación así como lo decidido en la acción de tutela anteriormente referida, se priorizara su traslado al municipio de La Cruz en Nariño o a otro lugar que fuera cercano, para lo cual adjuntó respuesta del Comité Paritario del departamento del Tolima, donde se informó que su caso sería remitido al área de administración de planta de la secretaría de educación de este ente territorial, para que se llevara a cabo su traslado.

Expuso que el 15 de noviembre de 2022, el subsecretario administrativo y financiero de la secretaría de educación de Nariño había proferido acto administrativo, en el que se le manifestó que se le asignaba el turno cuatro para disponer el traslado incoado.

Arguyó que las docentes ubicadas en los puestos uno a tres de esos turnos, ya habían sido trasladadas, así como que a la que estaba en el turno siete se le había expedido viabilidad para el traslado, desconociéndose el orden que había establecido dicha secretaría.

Finalmente, advirtió que la actora era la próxima que debía ser trasladada, por cuanto ya estaban en su turno para tal efecto.

1.2. Actuación Procesal

La solicitud de cumplimiento fue presentada ante la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué, el día 12 de mayo del año en curso, correspondiendo su conocimiento por reparto a este Juzgado (anexo 2 del cuaderno principal del expediente digital).

Mediante auto adiado del 15 de mayo de la presente anualidad[1], este despacho admitió la demanda, ordenó las notificaciones de rigor y dispuso el traslado de ley para los efectos del derecho de defensa y contradicción.

Con posterioridad, surtido el término de traslado, en auto calendado del 29 de mayo de 2023[2], se decretaron como pruebas los documentos que fueron allegados con el escrito de la demanda y la contestación de la misma, y se requirió al apoderado de la parte accionada para que aportara al presente trámite el poder que le fue otorgado, providencia en cuyo término de ejecutoria fue allegado el mandato dado al profesional del derecho, según constancia secretarial expedida el 08 de junio de 2023[3].

El expediente ingresó al Despacho para sentencia el 08 de junio de 2023.

1.3. Pronunciamiento de la parte accionada Departamento de Nariño – Secretaría de educación[4]

El apoderado de la entidad accionada al momento de pronunciarse frente a la acción de cumplimiento de la referencia, precisó que los hechos primero, cuarto al décimo primero y décimo tercero a décimo sexto eran ciertos, aclarando que con la acción de tutela solamente se le había ordenado a la entidad territorial responder concretamente las peticiones de la actora así como que los traslados a que se hacía alusión se dieron en virtud de las decisiones de tutela que ordenaron ello, y respecto del hecho tercero, manifestó que no le constaba.

En cuanto al hecho segundo, dijo que este era parcialmente cierto, toda vez que la accionante había elevado una petición en la cual había solicitado una reubicación y no un traslado; igual situación sucedía con el hecho décimo segundo, lo que respondía a que los demás docentes que estaban en la lista contaban con fallos de tutela que había ordenado su traslado, pero que en el caso de la actora, a esta solo se le había amparado su derecho a que se le brindara una respuesta de fondo a sus peticiones, argumento con el cual adujo que el hecho décimo séptimo era falso.

---

[1] Visto en el anexo No. 06 del cuaderno principal del expediente digital.
[2] Visto en el anexo No. 13 del cuaderno principal del expediente digital.
[3] Vista en el anexo No. 18 del cuaderno principal del expediente digital.
[4] Visto en el anexo No. 11 del cuaderno principal del expediente digital.

Advirtió que, a su juicio, no había lugar a acceder a las pretensiones elevadas por la actora, en razón a que no se acreditaron los requisitos de la acción de cumplimiento, toda vez que no se cumplía *"Que la obligatoriedad esté contemplada en el acto administrativo de una manera precisa, clara y actual."*, así como la constitución en renuencia.

Sostuvo que el ente territorial había incurrido en un error involuntario al incluir en turno a la accionante, puesto que el juez de tutela solamente había amparado su derecho fundamental de petición, pero en el sentido de que se le diera a la misma una respuesta clara y de fondo a las peticiones que había presentado.

Hizo alusión a pronunciamiento efectuado por la administración el 15 de noviembre de 2022, en el que se le había expuesto a la accionante que había fallos pendientes por acatarse en los que habían determinado traslado por medio de convenios administrativos al municipio de La Cruz – Nariño en el área de básica primaria y que estaban pendientes de materializarse, y que, por el exceso de docentes, inexistencia de vacantes y redistribución de planta no se había podido llevar a cabo.

Señaló que no se podía considerar como constitución en renuencia las peticiones que había radicado la actora, ya que el oficio que ésta consideraba como acto administrativo que no se había cumplido había mención de que se encontraban dos fallos pendientes por cumplirse, respecto de lo cual se advirtió expresamente que eran decisiones en las que se ordenaban los traslados, lo cual no había sucedido con la señora Rosa Stella Martínez, de manera que no había una determinación expresa de disposición que contemplara obligación alguna, adicional a que decisiones de traslado no se podían adoptar por la secretaría de educación de Nariño unilateralmente, puesto que no había fundamento jurídico y procesal que permitiera el traslado de la actora, en tanto que no contaba con un derecho a ello en virtud a una respuesta que no era un acto administrativo.

En último lugar, solicitó que se declarara la improcedencia de la acción interpuesta o que se negara la misma, por los motivos que dio en el escrito de contestación.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad al numeral 10º del Artículo 155 del C.P.A.C.A., corresponde a este Despacho conocer de los medios de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de acto administrativo, que se adelanten contra autoridades del orden departamental, como lo es el presente asunto.

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 156 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta el domicilio de la parte actora, el conocimiento de la presente acción corresponde a este juzgado.

2. Del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de acto administrativo

La acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, denominada hoy medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de acto administrativo -*artículo 146 de la Ley 1437 de 2011-*, propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, con lo cual se asegura el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, como es la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo, y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Se concibe, además, como un mecanismo procesal subsidiario, específico y sumario al cual, cualquier persona, natural o jurídica, e inclusive los servidores públicos, pueden acudir ante el Juez de lo Contencioso Administrativo **para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o de un acto administrativo**, cuando el obligado se constituya renuente a su acatamiento.

3. Agotamiento del requisito de procedibilidad

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997 y numeral 3° del artículo 161 del C.P.A.C.A., consagran como exigencia previa a la acción, la constitución en renuencia de la autoridad o particular obligado a cumplir el mandato que se estima desatendido.

Para el efecto, el inciso segundo de la primera norma en mención exige que el accionante haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Es así que, pese a que este requisito es un presupuesto de la acción, que debe ser observado al momento de estudiarse la admisión de la demanda, es imperioso verificarse en este momento procesal a efectos de procederse a la resolución del caso concreto, toda vez que la parte accionada refirió que este no se había cumplido.

Siendo ello así, se recuerda que este aspecto ya fue objeto de pronunciamiento en el auto admisorio de la acción de cumplimiento de la referencia, requisito que se observa a folios 110, 112 y 123 a 126 del anexo 3 del expediente digital.

Con lo anterior, se considera que la actora cumplió con esta exigencia.

4. La norma o acto administrativo incumplido

En razón a la demanda impetrada por parte de la accionante, se pretende que la secretaría de educación del departamento de Nariño dé cumplimiento al acto administrativo emitido el 15 de noviembre de 2022, suscrito por el subsecretario administrativo y financiero de dicha dependencia.

5. Caso Concreto

La accionante, con la presente acción de cumplimiento, busca que se cumpla el acto administrativo calendado del 15 de noviembre de 2022, el cual fue proferido por el subsecretario administrativo y financiero de la secretaría de educación del departamento de Nariño, con el fin de que se le expida certificado de viabilidad de traslado, con motivo de que existen vacantes para darse este.

Como pretensión subsidiaria, solicitó que, en el evento de que no fuera posible trasladarla a la Institución Educativa que había peticionado, se emita el certificado de viabilidad a otra Institución que se encuentre en el municipio de la Cruz – Nariño.

Las pretensiones incoadas son fundamentadas en que desde el mes de febrero de 2022, viene pidiendo su traslado de la Institución Educativa en el municipio de Lérida – Tolima en la que actualmente labora, para una que se ubique en el municipio de La Cruz – Nariño, toda vez que padece crisis de migraña, así como depresión con ideas suicidas, por lo que se determinó por profesional de la salud que debía contar con red de apoyo familiar, pero que la secretaría de educación del departamento de Nariño había negado ello, sustentando esto en que el ente territorial no contaba con disponibilidad ni cargo presupuestal, y que recibir personal implicaría que el cargo fuera suprimido más adelante.

Por lo anterior, la actora interpuso una acción de tutela, decidiéndose en el trámite de segunda instancia exhortar a las secretarías de educación del Tolima y de Nariño a que dieran una respuesta concreta a las peticiones de aquélla, puesto que la misma consideraba que las solicitudes no habían sido resueltas de fondo.

Igualmente, se tiene que en el oficio de fecha 15 de noviembre de 2022, acto administrativo del cual se pretende su cumplimiento, se manifestó que se tenían fallos de tutela pendientes por acatarse, los cuales contaban con órdenes de traslado, los que estaban en lista para ser cumplidos, que se contaba con exceso de docentes y que no habían vacantes disponibles, aclarándose que cuando existiera la vacante y correspondiera al turno que le fue asignado, se expediría el acto administrativo de traslado.

Frente a lo anterior, la accionante precisó que ya se habían surtido los traslados de quienes estaban con turno previo a ella, así como de docente que estaba después, y que conocía que habían vacantes disponibles, y que tampoco le ha sido expedida la certificación de viabilidad de su traslado

Para poder desarrollar el *sub judice*, es pertinente analizar los requisitos de procedencia de la acción o medio de control, para determinar si es viable o no estudiar el fondo del asunto.

Como desarrollo del precepto constitucional consagrado en el artículo 87, la Ley 393 de 1997, señala los requisitos de procedencia del medio de control que ocupa nuestra atención, **donde el principal es aquel concerniente al deber jurídico cuya observancia se exige, que ineludiblemente debe estar contenido en normas aplicables con fuerza de ley o de acto administrativo** y, por ende, exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento.

En este orden de ideas, se debe además atender los siguientes requisitos[5]:

i) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (artículos 5º y 6º).

ii) Que la parte actora pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Artículo 8°). Excepcionalmente se puede prescindir de este requisito *"cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable"* caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

iii) **Que el afectado o la afectad no tenga** o haya podido ejercer **otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo**, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción. **La existencia de otro instrumento judicial, salvo la situación señalada, hace improcedente la acción** (inciso segundo artículo 9°).

iv) Que no se pretenda la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela (inciso primero del artículo 9°).

v) Que no se persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (parágrafo del artículo 9º).

Además, la jurisprudencia ha aclarado que es requisito indispensable para la procedencia del medio de control que la norma o el acto administrativo cuyo cumplimiento se persigue, contenga una obligación o deber claro, expreso y exigible respecto de la autoridad y que no se trate de un precepto contentivo de una facultad discrecional, explicando que esta exigencia se asemeja al título ejecutivo, para evitar que el medio de control de cumplimiento se convierta en uno de conocimiento y para crear o establecer la obligación que la autoridad debe ejecutar[6].

En suma, el Consejo de Estado[7] ha indicado que "*el título para el mandamiento es diferente, porque es la ley o el acto administrativo el que impone la obligación de ejercerlas*". Precisa que debe distinguirse si el cumplimiento del deber que se reclama cabe dentro de la facultad discrecional del funcionario, o si su cumplimiento es obligatorio, y por consiguiente, puede concretarse en una acción determinada que pueda ser susceptible de cumplirse en el término previsto por la ley y en la forma que sea ordenada por el juez; no caben por modo, dentro de esta posibilidad, las órdenes de cumplir las funciones propias de su competencia, porque la orden sería tan abstracta y genérica que no se

---

[5] Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Dr. CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE, radicación No. 41000-23-31-000-2001-0490-01(ACU), providencia del 11 de octubre de 2001. Véase también sentencia del 06 de septiembre de 2012, de la Sección Quinta, C.P. Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación número: 76001-23-31-000-2011-01366-01.

[6] Consejo de Estado, Sentencia del 09 de julio de 1999, expediente ACU-794 C.P. Dr. Germán Ayala mantilla.

[7] Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A. C.P. Dra. Dolly Pedraza De Arenas, radicación ACU-017 de 9 de octubre de 1997.- Sección Quinta. Sentencia de julio 19 de 2005, C.P. Dr. Darío Quiñones Pinilla. Radicación número: 15001-23-31-000-2004-02523-01(ACU).

tendría eficacia distinta a una simple recomendación del juez, sin ejecutividad alguna.

En primer lugar, sobre que se trate de un deber jurídico que se encuentre en una norma con fuerza de ley o de un acto administrativo, se tiene que el acto del cual se busca su cumplimiento, indica:

> *"(…) La Subsecretaria Administrativa y Financiera se permite informar que consultó a la oficina de Recursos Humanos quien una vez revisada la Planta de Personal de Docentes y Directivos Docentes de los municipios no Certificados del Departamento de Nariño, informó que a la fecha no existen vacantes disponibles para el área de básica primaria en el municipio de La Cruz o cercanos a Pasto del Departamento de Nariño, para cubrir con el traslado definitivo de la docente ROSA ESTELAMARTÍNEZ MARTÍNEZ.*
>
> *Como es de su conocimiento, a la fecha existen fallos pendientes por cumplir donde se ordenan traslados a través de convenios interadministrativos al municipio de la Cruz Nariño en el área de Básica Primaria, los cuales se encuentran en lista de turno para ser ejecutados, y que por las razones de exceso de docentes, no existencia de vacantes y redistribución de planta no han podido cumplirse, es por ello que respetuosos de las órdenes judiciales este Despacho procede a asignar turno al accionante, el cual se refleja en el siguiente cuadro:*

TURNO	PROCESO	FECHA	ACCIONANTE	JUZGADO	ÁREA	MUNICIPIO EMISOR Y RECEPTOR
1	2021-00040	16/09/2021	DIANA MARCELA BRAVO DELGADO	JUZ. 2DO. PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA PLATA HUILA	BÁSICA PRIMARIA	HUILA -LA CRUZ NARIÑO.
2	2021-00206	15/10/2021	MARYURI CHATES MUÑOZ.	JUZ. PROMISCUO MPAL. DE VIOTA CUND.	BÁSICA PRIMARIA	CUND. – LA CRUZ NARIÑO
3	2022-108	23/02/2022	PRAXIDES BOLAÑOS BOLAÑOS	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EL ESPINAL	BÁSICA PRIMARIA	TOLIMA – LA CRUZ NARIÑO
4	2022-00026	11/03/2022	ROSA ESTELLA MARTÍNEZ MARTÍNEZ	JUZGADO SÉPTIMO PENAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS	BÁSICA PRIMARIA	IBAGUÉ TOLIMA -LA CRUZ NARIÑO
5	**2022-00063**	**14/06/2022**	**ADRIANA MABEL MUÑOZ MENESES**	**JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL FLORENCIA - CAQUETÁ.**	**BÁSICA PRIMARIA**	**DOCELLO-CAQUETA-LA CRUZ NARIÑO**
6	2022-00106	15/06/2022	LUIS EDUARDO IMBACHI	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CRUZ – NARIÑO	BÁSICA PRIMARIA	IE. TECNICA AGROINDUSTRIAL SAN GERARDO SEDE 12 EL PALMAL – CASCO URBANO CRUZ
7	2022-000892	29/08/2022	LUCY ARACELY ALBÁN MUÑOS	JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL LA ARGENTINA HUILA	BÁSICA PRIMARIA	HUILA – LA CRUZ NARIÑO

> *Cabe manifestar que, una vez exista vacante y corresponda al turno del accionante se emitirá el acto administrativo de traslado, el cual será notificado en debida y legal forma. (…)"*

El anterior oficio se dio como resultado de petición elevada por la aquí accionante, en donde solicitaba el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 02 de mayo de 2022, en el que el Jugado Segundo Penal del Circuito de Ibagué, en sede de impugnación, resolvió:

> *"(…) PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 18 de marzo de 2022, por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Ibagué, dentro de la acción de tutela interpuesta por ROSA STELLA MARTINEZ MARTINEZ.*
>
> *SEGUNDO: Exhortar a la Secretaria de Educación Departamental del Tolima como la Secretaría de Educación Departamental del Nariño, para que le den respuesta a las peticiones de manera concreta, que la docente ROSA STELLA considera que no le han contestado de fondo, en aras de satisfacerle dicho derecho. (…)"*

Es así como no puede analizarse de forma aislada el acto del que se pretende su cumplimiento con la anterior decisión judicial, siendo menester poner de presente que el fallo de tutela referido no amparó ningún derecho fundamental de la señora Rosa Stella Martínez Martínez, puesto que en su parte resolutiva expresamente determinó confirmar la decisión de primera instancia emitida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué, el cual *determinó "NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo deprecada por la señora ROSA STELLA MARTÍNEZ MARTÍNEZ en cosntra del -DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y su SECRETARÍA DE EDUCACÓN Y CULTURA, DEPARTAMENTO DEL NARIÑO y su SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-; (…)",* emitiendo únicamente un exhorto, lo cual significa una invitación a hacer algo.

Dicho lo anterior, no se advierte por este despacho que en la respuesta dada por el subsecretario administrativo y financiero de la secretaría de educación del departamento de Nariño como respuesta a derecho de petición que elevó la actora, se haya consignado un deber u obligación por parte de la entidad accionada, puesto que no puede este desconocer el cumplimiento de otros fallos de tutela en donde expresamente se hubiere ordenado un traslado, situación en la que no se enmarca la accionante, adicional a que no hay vacantes disponibles para surtirse el traslado, tal como le ha señalado la administración a ésta.

En el mismo sentido, también es pertinente advertir que, en el referido oficio del 15 de noviembre de 2022, no se manifestó nada con relación a la expedición del certificado de viabilidad que se pretende que se expida por la entidad accionada.

De otro lado, sobre la subsidiariedad y residualidad de la acción de cumplimiento, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, se ha pronunciado en el siguiente sentido:

> *"Por su parte, la subsidiariedad implica la improcedencia de la acción, si se cuenta con otros mecanismos de defensa jurídica para lograr el efectivo cumplimiento de ley o del acto administrativo, salvo que se esté en presencia de una situación gravosa o urgente, que haga desplazar el instrumento judicial ordinario, como salvaguarda de un perjuicio irremediable. Igual a lo que acaece frente a la tutela, pues se trata de instrumentos judiciales residuales y no principales.*
>
> *Lo cual se explica en "[…] garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido para ello y evitar la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones. No puede entenderse que el Constituyente haya creado la acción de cumplimiento como un instrumento paralelo a los medios judiciales ordinarios; por ello la causal señalada, le imprime a la acción de cumplimiento el carácter de mecanismo residual y subsidiario. En el evento consagrado como excepción, la norma habilita al Juez de la acción de cumplimiento para que, pese a la existencia de un instrumento judicial, se pronuncie de fondo en relación con la solicitud, pero siempre y cuando se acrediten los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia del perjuicio […]"*[8]

Aclarado lo anterior, el despacho encuentra improcedente el presente mecanismo judicial, conforme a lo señalado en el inciso segundo, del artículo 9

[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 04 de febrero de 2021, C.P. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, Rad 25000-23-41-000-2020-00769-01(ACU).

de la Ley 393 de 1997, toda vez que la accionante dispone del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, para controvertir las decisiones contrarias, proferidas en virtud a las peticiones elevadas en aras de que se surta su traslado a institución educativa en el municipio de la Cruz – Nariño, así como la de expedición de certificado de viabilidad de traslado.

De otra parte, el despacho no advierte ni del escrito de demanda ni de las pruebas anexadas, la ocurrencia de un perjuicio irremediable, situación que torna en improcedente el presente mecanismo judicial.

Es importante recordar la finalidad para la cual fue contemplado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, atendiendo lo dispuesto en la jurisprudencia sobre el tema proferida por el Consejo de Estado:

> *"El objeto de las acciones de simple nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho es que se declare la nulidad de actos administrativos que infringen normas de carácter superior. Pero, mientras que con la acción de nulidad se persigue la defensa del orden jurídico en abstracto, con la de restablecimiento del derecho se busca el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado con un acto de la administración."*[9]

Por lo tanto, destaca el despacho que, si la actora considera no estar de acuerdo con los distintos pronunciamientos que ha emitido la secretaría de educación del departamento de Nariño frente a los derechos de petición que ha elevado ante la administración, lo correspondiente sería que adelantara su control judicial ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

No obstante lo previamente indicado, este despacho no desconoce que la actora presente una condición de salud la cual ha motivado sus solicitudes de traslado a una institución educativa en el departamento de Nariño, específicamente al municipio de La Cruz, motivo por el que se exhortará a la entidad accionada a que priorice el traslado de la actora a institución educativa del municipio en cuestión, o cercena este, teniendo en cuenta su estado de salud, **lo cual no implica que dé lugar a un eventual incidente de desacato.**

Condena en costas

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que el apoderado de la entidad demandada contestó la demanda. Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte demandante, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de $100.000 equivalente al 10% del S.M.L.M.V.

En este orden de ideas, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, debería condenarse en costas entre 1 y 10 S.M.L.M.V., pero teniendo en cuenta que es desproporcionado por lo expedito del trámite, se fijó la suma antes indicada.

En ese orden de ideas, se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

---

[9] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 23 de septiembre de 2010, C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, Rad 13001-23-31-000-2003-01707-01(17309).

Finalmente, se advertirá a la parte actora, conforme lo dispone el último inciso del artículo 21 de la Ley 393 de 1997, que no podrá instaurar una nueva acción con la misma finalidad, en los términos del artículo 7º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Cumplimiento instaurada por la señora ROSA STELLA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, en contra del DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte accionante y a favor de la entidad demandada. Por Secretaría tásense, tomando como agencias en derecho la suma de $100.000

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Jairo Fernando Jaramillo Rivera, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.251.520 de Pasto (Nariño) y portador de la tarjeta profesional N° 290.124 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada.

CUARTO: EXHORTAR al departamento de Nariño – secretaría de educación, a que priorice el traslado de la actora a institución educativa del municipio La Cruz - Nariño, o cercana a éste, teniendo en cuenta el estado de salud de la actora, **invitación la cual no implica que dé lugar a un eventual incidente de desacato.**

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias previas las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

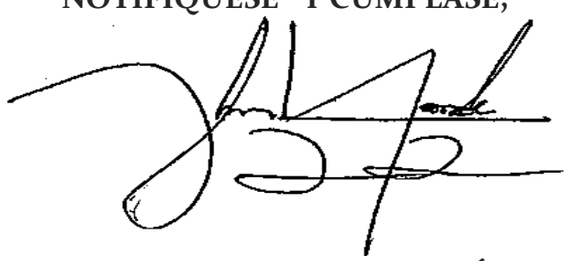

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

Firmado Por:

John Libardo Andrade Florez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

11

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a714714f966bd90d50b453be7ae8d9d5a644b9cc300333c0f82e9cf5a08d1030**

Documento generado en 13/06/2023 02:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica